CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500:44.2.13-010
Vital No. 107090049865323001
Expediente Digital No. PMA-00021-23

Auto No. 500-6-23-2744 Fecha 17 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 500.41.14-0024 de fecha 08 de enero de 2014, notificada el 10 de enero de 2014, y publicada 01 de diciembre de 2014, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, establece las medidas de manejo ambiental presentadas por la sociedad GUASIMO S.A.S., con NIT 900.498.653-1, para el desarrollo del cultivo de palma de aceite a establecerse en la hacienda El Copey, localizada en la vereda Palmarito, en jurisdicción del municipio de Orocué - departamento de Casanare, y se otorga CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUPERFICIALES, se autoriza el APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, se otorga permiso de VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS y Permiso de VERTIMIENTO DE DRENAJE DE AGUAS DE SABAÑA, autorización de manejo de residuos sólidos por el termino de cinco (5) años.

A través de la Resolución No. 500.41.14-1836 del 04 de diciembre de 2014, notificada el 05 de diciembre de 2014 y publicada el 12 de diciembre de 2014, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, modificó la Resolución No. 500.41.14-0024 de fecha 08 de enero de 2014, a través de la cual se establecieron las medidas de manejo ambiental presentadas por la sociedad GUASIMO S.A.S., con NIT 900.498.653-1, para el desarrollo del cultivo de palma de aceite a establecerse en la hacienda El Copey, localizada en la vereda Palmarito, en jurisdicción del municipio de Orocué - departamento de Casanare, se otorgó Concesión de aguas subterráneas y superficiales, se autorizó el Aprovechamiento forestal único y se otorga Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y Permiso de vertimiento de drenaje de aguas de sabana, en el sentido de incluir una autorización para la ocupación de cauce sobre el río Cravo Sur.

Mediante la Resolución No. 500.41.15-0857 de 12 de junio de 2015, notificada en forma personal el 01 de julio de 2015, y publicada el día 08 de Julio de 2015, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 500.41.14-0024 del 08 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 500.41.14-1836 del 04 de diciembre de 2014, en el sentido de incluir unos programas de manejo ambiental.

Por medio de la Resolución No. 500.41.15-1642 del 18 de noviembre de 2015, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, modificó el Artículo sexto de la Resolución No. 500.41.14-0024 del 08 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 500.41.14-1836 del 04 de diciembre de 2014 y la Resolución No. 500.41.15-0857 del 12 de junio de 2015, en el sentido de ampliar en un mes más el periodo de captación concesionado para riego.

A través del oficio identificado con el radicado No. YO.2018-14712 del 26 de noviembre de 2018, a través del cual la Sociedad GUASIMO S.A.S, con NIT 900498653-1, solicitó la actualización de las medidas de manejo ambiental, junto con la renovación de los permisos ambientales, otorgados mediante la Resolución No. 500.41.14-0024 del 08 de enero de 2014, modificada por la Resoluciones No. 500.41.14-1836 del 04 de diciembre de 2014, 500.41.15-0857 del 12 de junio de 2015 y 500.41.15-1642 del 18 de noviembre de 2015, para el desarrollo del cultivo de palma de aceite en la hacienda El Copey, localizada en la vereda Palmarito, en jurisdicción del municipio de Orocué - departamento de Casanare.

Por medio de la comunicación oficial No. 500.11.19-00789 del 30 de enero de 2019, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requirió a la sociedad GUASIMO S.A.S, con NIT 900.498.653-1, a fin de complementar la información jurídica presentada bajo radicado YO.2018-14712 del 26 de noviembre de 2018.

Mediante el radicado NO. YO.2019-02436 del 01 de marzo de 2019, a través del cual la Sociedad GUASIMO S.A.S, con NIT 900.498.653-1, presentó la información requerida a través del oficio No. 500.11.19-00789 del 30 de enero de 2019.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2.13-010
Vital No. 1070090049865323001
Expediente Digital No. PMA-00021-23

Auto No. 500-6-23-2744 Fecha 17 OCT 2023

A través de la comunicación oficial No. 500.11.19-03626 del 02 de abril de 2019, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó a la Sociedad GUASIMO S.A.S, con NIT 900.498.653-1, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de actualización de las medidas de manejo ambiental y los correspondientes permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Obra factura electrónica No. 1299 del 10 de junio de 2019, y comprobante de ingreso de consignación No. 3229 de fecha 31 de julio de 2019, correspondiente al pago de los servicios de evaluación, por un valor de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE., ($ 40.726.160.oo).

Por medio del Auto No. 500.6.19-2631 del 27 de septiembre de 2019 (Notificación personal de fecha 16 de octubre de 2019), por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental solicitado por el Representante Legal de la Sociedad GUASIMO S.A.S, con NIT 900.498.653-1, tendiente a evaluar la actualización de las medidas de manejo ambiental, junto con la renovación de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 500.41.14-0024 del 08 de enero de 2014, modificada por las Resoluciones No. 500.41.14-1836 del 04 de diciembre de 2014, No. 500.41.15-0857 del 12 de junio de 2015 y No. 500.41.15-1642 del 18 de noviembre de 2015, para el "ESTABLECIMIENTO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE", ubicado en la hacienda El Copey, vereda Palmarito, en jurisdicción del municipio de Orocué - departamento de Casanare.

A través del oficio No. 500.11.21-05765 del 02 de septiembre de 2021, Corporinoquia envía aviso al municipio de Orocué, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de evaluación el día 17 de septiembre de 2021, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el peticionario, constituyendo de esta forma el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1181 del 28 de agosto de 2023, que se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2° y 9°, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA tiene la función, entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9° del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2.13-010
Vital No. 1070090049865323001
Expediente Digital No. PMA-00021-23

Auto No. 500-0-23-2744 Fecha 17 OCT 2023

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental evaluó la documentación presentada por la Sociedad GUASIMO S.A.S, con NIT 900.498.653-1, respecto de la solicitud de RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 500.41.14-0024 DEL 08 DE MARZO DE 2014 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 500.41.14-1836 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2014, No. 500.41.15-0857 DEL 12 DE JUNIO DE 2015 y No. 500.41.15-1642 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE.

En consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, Grupo de Evaluación, emitieron el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1181 de fecha 28 de agosto de 2023, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"[...]

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.19-2631 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental solicitado por el Representante Legal de la Sociedad GUASIMO S.A.S. con Nit. 900.498.653-1, bajo los radicados YO.2018-15712 del 26 de noviembre de 2018 y YO.2019-02436 del 01 de marzo de 2019, tendiente a evaluar la actualización de las medidas de manejo ambiental, junto con la renovación de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 500.41.14-0024 del 08 de enero de 2014, modificada por la Resoluciones No. 500.41.14-1836 del 04 de diciembre de 2014, No. 500.41.15-0857 del 12 de junio de 2015 y No. 500.41.15-1642 del 18 de noviembre de 2015, para el "ESTABLECIMIENTO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE", ubicado en la hacienda El Copey, vereda Palmarito, en jurisdicción del municipio de Orocué - departamento de Casanare y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada por el peticionario y practicó visita técnica de evaluación el día 17 de septiembre de 2021, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se hace uso y aprovechamiento. De dichas actuaciones se tiene que, la información allegada por la Sociedad GUASIMO S.A.S., en los documentos radicados ante esta Autoridad Ambiental, no es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad de la renovación de los permisos ambientales:

Por lo anterior, se deberá requerir a la Sociedad GUASIMO S.A.S. con Nit. 900.498.653, para que en un plazo máximo de dos (2) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de cumplimiento a los requerimientos que se enuncian a continuación:

- *Presentar una caracterización del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) de acuerdo con los parámetros que se relacionan en la Resolución 631 de 2015, en su **Artículo 5.** Del parámetro de temperatura y de la zona de mezcla térmica, **Artículo 6.** Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) y **Artículo 8.** Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios, y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Dicha caracterización se debe desarrollar por medio de un muestreo simple.*

- *De establecerse el incumplimiento de la norma de vertimientos, se deberá formular un Plan de Mejora que permita optimizar la operación de los sistemas de tratamiento existentes, de manera que se garantice el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los Artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 631 de 2015. En dicho plan deberá contemplarse un término máximo de seis (6) meses, en el que se realicen dos (2) caracterizaciones del vertimiento trimestrales durante este tiempo a fin de demostrar el cumplimiento de la normatividad.*

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2.13-010
Vital No. 107009004986532300l
Expediente Digital No. PMA-00021-23

Auto No. 500-6-23-2744 Fecha 17 OCT 2023

- *Presentar una caracterización de la fuente receptora del vertimiento denominada Rio Cravo Sur, para lo cual, deberá recolectar muestras de agua simple aguas arriba y aguas abajo, de los parámetros definidos en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3** ("Tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y doméstico"), **ARTÍCULO 2.2.3.3.9.4** ("Desinfección y criterios de calidad para consumo humano y doméstico"), y **ARTÍCULO 2.2.3.3.9.5** ("Criterios de calidad para uso agrícola"), **ARTÍCULO 2.2.3.3.9.6** ("Criterios de calidad para uso pecuario").*

- *Realizar una descripción detallada del estado actual de los sistemas de tratamiento de agua residual domésticas indicando cada una de las estructuras que lo conforman, adjuntando un plano en el que se identifique la ubicación de cada estructura, equipos, tuberías de recolección y/o canales, con sus respectivas dimensiones.*

- *Presentar el Documento correspondiente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento (numeral 19 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015). El cual debe contener como mínimo la información establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

- *Presentar el Documento correspondiente al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos (numeral 20 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015). Dicho Plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación según los términos de referencia adoptados mediante Resolución 1514 de 2012.*

- *Implementar un sistema o instrumento de medición de caudales a salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, con la finalidad de verificar el caudal de vertimiento autorizado y allegar el correspondiente registro fotográfico.*

- *Presentar una descripción detallada del estado actual de la red de canales existentes y proyectados en el predio El Copey, adjuntando un plano actualizado de la red de canales de riego y dreneje agrícola, identificando cada uno de los canales (primarios, secundarios y terciarios), especificando longitudes, e identificando la localización de cada uno de los puntos de descarga tanto a canales como a fuentes hídricas superficiales.*

- *Solicitar la reliquidación de los servicios de evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), realizada mediante oficio No. 500.11.21-05549 del 25 de agosto de 2021, emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, debido a que no hay registro del pago correspondiente.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Constitución Política de Colombia, en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2.13-010
Vital No. 1070090049865323001
Expediente Digital No. PMA-00021-23

Auto No: 500-6-23-2744 Fecha 17 OCT 2023

DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2.13-010
Vital No. 107009004986532300l
Expediente Digital No. PMA-00021-23

Auto No. 500-6-23-2744 Fecha 17 OCT 2023

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agues o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2.13-010
Vital No. 1070090049865323001
Expediente Digital No. PMA-00021-23

Auto No. 500-6-23-2744 Fecha 17 OCT 2023

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

El Decreto 1090 de 2018, "por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 2.2.3.2.1.1.2, que el uso eficiente y ahorro del agua (UEAA), es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

De igual modo, en su artículo 2.2.3.2.1.1.3, define al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), como una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, aclarándose, en su parágrafo 1°, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del PUEAA.

Así mismo, en el parágrafo 2°, se indica que para personas naturales cuyas actividades tengan un caudal calificado como "bajo", el mismo ministerio establecerá la estructura y contenido del PUEAA simplificado.

En el artículo 2.2.3.2.1.1.5, manifiesta que para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

Revisados los antecedentes, se concluye que la SOCIEDAD GUÁSIMO S.A.S., con NIT. 900.498.653-1, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma ambiental. Con base en lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de los principios generales de las actuaciones administrativas, se procederá a requerir al solicitante, requerimiento que se determinará con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo dentro del proceso de RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 500.41.14-0024 DEL 08 DE MARZO DE 2014 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 500.41.14-1836 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2014, No. 500.41.15-0857 DEL 12 DE JUNIO DE 2015 y No. 500.41.15-1642 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la SOCIEDAD GUÁSIMO S.A.S., con NIT. 900.498.653-1, para que en un término no superior a dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a los requerimientos abajo señalados, y así continuar con el trámite de RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS AMBIENTALES

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2.13-010
Vital No. 1070090049865323001
Expediente Digital No. PMA-00021-23

Auto No. 500-6-23-2744 Fecha 17 OCT 2023

OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 500.41.14-0024 DEL 08 DE MARZO DE 2014 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 500.41.14-1836 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2014, No. 500.41.15-0857 DEL 12 DE JUNIO DE 2015 y No. 500.41.15-1642 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE.

REQUERIMIENTOS

1. Presentar una caracterización del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) de acuerdo con los parámetros que se relacionan en la Resolución 631 de 2015, en su Artículo 5. Del parámetro de temperatura y de la zona de mezcla térmica, Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) y Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Dicha caracterización se debe desarrollar por medio de un muestreo simple.

2. De establecerse el incumplimiento de la norma de vertimientos, se deberá formular un Plan de Mejora que permita optimizar la operación de los sistemas de tratamiento existentes, de manera que se garantice el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los Artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 631 de 2015. En dicho plan deberá contemplarse un término máximo de seis (6) meses, en el que se realicen dos (2) caracterizaciones del vertimiento trimestrales durante este tiempo a fin de demostrar el cumplimiento de la normatividad.

3. Presentar una caracterización de la fuente receptora del vertimiento denominada Río Cravo Sur, para lo cual, deberá recolectar muestras de agua simple aguas arriba y aguas abajo, de los parámetros definidos en el ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3 ("*Tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y doméstico*"), ARTÍCULO 2.2.3.3.9.4 ("*Desinfección y criterios de calidad para consumo humano y doméstico*"), y ARTÍCULO 2.2.3.3.9.5 ("*Criterios de calidad para uso agrícola*"), ARTÍCULO 2.2.3.3.9.6 ("*Criterios de calidad para uso pecuario*").

4. Realizar una descripción detallada del estado actual de los sistemas de tratamiento de agua residual domésticas indicando cada una de las estructuras que lo conforman, adjuntando un plano en el que se identifique la ubicación de cada estructura, equipos, tuberías de recolección y/o canales, con sus respectivas dimensiones.

5. Presentar el Documento correspondiente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento (numeral 19 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015). El cual debe contener como mínimo la información establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

6. Presentar el Documento correspondiente al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos (numeral 20 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015). Dicho Plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación según los términos de referencia adoptados mediante Resolución 1514 de 2012.

7. Implementar un sistema o instrumento de medición de caudales a salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, con la finalidad de verificar el caudal de vertimiento autorizado y allegar el correspondiente registro fotográfico.

8. Presentar una descripción detallada del estado actual de la red de canales existentes y proyectados en el predio El Copey, adjuntando un plano actualizado de la red de canales de riego y drenaje agrícola, identificando cada uno de los canales (primarios, secundarios y terciarios), especificando longitudes, e identificando la localización de cada uno de los puntos de descarga tanto a canales como a fuentes hídricas superficiales.

9. Solicitar la reliquidación de los servicios de evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), realizada mediante oficio No. 500.11.21-05549 del 25 de agosto de 2021, emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, debido a que no hay registro del pago correspondiente.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2.13-010
Vital No. 107090049865323001
Expediente Digital No. PMA-00021-23

Auto No. 500-6-23-2744 - Fecha 17 OCT 2023

PARÁGRAFO 1°: Se recuerda que para realizar el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, es indispensable previamente contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes, trámites que se realizan ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 2°: De no cumplirse los anteriores requerimientos en el término dispuesto, se procederá al archivo y finalización del trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1181 de fecha 28 de agosto de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo, y podrá ser consultado en el expediente No. 500.44.2.13-010.

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaria General de CORPORINOQUIA para su respetivo trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD GUÁSIMO S.A.S., con NIT. 900.498.653-1, al correo electrónico jorge.mesa@haciendasanjosesa.com o linda.paez@haciendasanjosesa.com, como fue autorizado en el oficio obrante a folio 4356 del Tomo 34 del expediente. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Leisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-477 de 2023

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-23-318 de 2023
Fecha de proyección: 26/09/2023